



Ciudad de México, 31 de enero de 2018

Expediente: CNHJ-CHIS-127/16

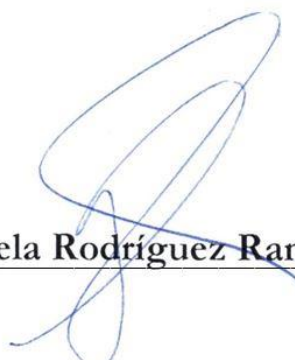
Asunto: Se notifica resolución

C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera



31 ENE 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 31 de enero de 2018

Expedientes: CNHJ-CHIS-127/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-127/16** motivo del recurso de queja presentado por el C. **Ciro Sales Ruiz** de fecha 25 de enero de 2016 y recibida vía correo electrónico el 28 de mismo mes y año en contra del C. **Victor Manuel Ancheyta Bringas** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **Ciro Sales Ruiz** de fecha 25 de enero de 2015 y recibida vía correo electrónico el 28 de mismo mes y año.

El C. **Ciro Sales Ruiz manifestó en su escrito de queja lo siguiente (aspectos medulares):**

*"Con fecha 10 de enero de 2016, el Ciudadano **Victor Manuel Ancheyta Bringas**, concedió una entrevista en radio, (La Nueva FM, Radio Informativo – cultural 94.7. XHRCF), [www. la nueva fm:com:mx.](http://www.lanuevafm.com.mx), donde toco tema del proceso electoral próximo pasado, nombrando al partido **morena** en diferentes intervención.*

*Pero resulta, que con fecha 22 de enero del presente año, empezaron a circular en las redes sociales, unas fotos, en donde claramente se identifica al C. **Victor Manuel Ancheyta Bringas**, en una supuesta reunión, encabezado por el "diputado federal perredista, **José Guadalupe Acosta Naranjo**", "esto al presentar en la entidad la iniciativa "Galileos", donde se aprecia claramente el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD), luego*

entonces, su proceder del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas, es totalmente adverso a los principios básicos y estatuto de morena.”

Al momento de la interposición del recurso fueron ofrecidas como pruebas de cargo:

▪ **Técnicas**, consistentes en:

1) Video de 57 minutos, 21 segundos de duración titulado “**AL SON DE MÉXICO 10 DE ENERO DE 2016**”.

2) 3 imágenes

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Ciro Sales Ruiz se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-127/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 17 de junio de 2016 y notificado vía correo electrónico a las partes en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas **no presentó** escrito de respuesta a la queja presentada en su contra dentro del plazo estatutario señalado en el acuerdo de admisión.

CUARTO.- Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 17 de junio del 2016 se citó tanto a actor como al denunciado a audiencia conciliatoria a celebrar el 15 de julio de 2016 a las 10:00 horas en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 10:30 horas en mismo lugar y fecha.

QUINTO.- De la audiencia estatutaria. Dicha audiencia se celebró de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma y en el audio

y video tomado durante ella. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- | | | |
|----------------------------------|---|-------------------------|
| ➤ Daniel Alfredo Tello Rodríguez | - | Equipo Técnico-Jurídico |
| ➤ Elizabeth Flores Hernández | - | Equipo Técnico-Jurídico |
| ➤ Ivette Ramírez Olivares | - | Equipo Técnico-Jurídico |

Por la parte actora:

- *Ciro Sales Ruiz*
Clave de elector: XXXXX

Testigos:

- *NO PRESENTA*

Por la parte demandada:

- *Víctor Manuel Ancheyta Bringas*
Clave licencia de conducir: XXXXX

Testigos:

- *NO PRESENTA*

▪ ***Audiencia de Conciliación***

Siendo las 10:40 horas del día 15 de julio del 2016 se declara aperturada la audiencia de conciliación establecida en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, en la cual quedaron asentadas las siguientes manifestaciones:

La parte actora:

Refiere que no es un asunto personal pero en su calidad de Secretario General señala que tiene que hacer saber a la Comisión de cualquier tipo de anomalía.

La parte demandada:

En el momento procesal oportuno aclarará los puntos sobre los que versa la queja interpuesta en su contra.

La Comisión Nacional acuerda que no existen las condiciones suficientes para llegar a una conciliación.

▪ **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 10:42 horas del día 15 de julio del 2016 se declara aperturada la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Quedando asentadas las siguientes manifestaciones:

La parte actora:

Señala que presentó su queja el 25 de febrero del presente año, en la que expresa como agravios las declaraciones que el demandado hizo en un programa de radio y su participación en un evento denominado “Iniciativa Galileos”, por lo que ratifica el contenido de su queja:

La parte demandada:

Entrega un documento en el que asienta su relatoría sobre los hechos imputados en su contra, en el que expresa:

La denuncia es carente de fundamento, pues el actor falsea su dicho porque el “colectivo ciudadano” no existe, tal vez se refiera a “colectivo social de MORENA”, mismo que dejó de existir en 2015 para convertirse en un Comité de Base.

El señalamiento que ha esgrimido el Comité Estatal sobre que se pretende dar a conocer a su persona es falso.

Sobre la entrevista concedida en la radio el día 10 de enero de 2016, precisa que fue pactada para analizar el complicado problema social del Estado de Chiapas, en donde el locutor le preguntó sus opiniones sobre el trabajo de MORENA en la entidad, a lo que el demandado contestó que “nuestro partido ha estado trabajando para consolidarse en el Estado y apuntalar la educación a nivel superior”. Por tanto, sus comentarios no tuvieron palabras que comprometiera al partido ni a ninguno de sus integrantes.

Siempre ha sido un luchador social, por lo que siempre lo han requerido en diversas entrevistas y conferencias y es inevitable que le realicen preguntas referentes a MORENA. Por lo que se cuestiona si se encuentra impedido de realizar cualquier manifestación o entrevista.

El referencia al evento de presentación de “Iniciativa Galileos” de fecha 22 de enero del 2016, precisa y aclara que no asistió a nombre de MORENA sino a nombre del Grupo de Profesionistas Unidos por Chiapas A.C., del que es Presidente, por lo que ante la invitación realizada decidieron asistir como colectivo.

Cabe aclarar que ha asistido a diversos eventos de partidos políticos como el PT, Encinas, Layda Sansores, a las cuales acude a título personal y sin tener intervención en uso de palabra.

Pregunta que por ser militante de morena le está prohibido asistir a eventos de partidos y actividades públicas, quedando de lado el uso de sus derechos políticos ciudadanos.

Señala que no ha sido irresponsable en su actuar y mantiene en todo momento sus principios y valores. Ajeno a todo tipo de relaciones políticas inmorales.

La queja tiene su razón de ser en una campaña de desprestigio en contra del demandado.

Vuelve a cuestionar por qué el actor y el Comité Ejecutivo Estatal dejan de observar las conductas y trabajos a favor de MORENA.

Por qué no denuncian las actividades de Pío López Obrador con el Gobernador Velasco o el actuar de las diputadas de MORENA al convivir con el Presidente de la Mesa Directiva, entre otros eventos, de los cuales dieron cuenta a las redes sociales.

Cuestiona la calidad moral del actor cuando él fue denunciado en la Segunda Asamblea del Consejo Estatal de la entidad por el señor Saúl Guzmán Reyes por ofrecerle dinero para leer el acta de denuncia en contra de la Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia.

Existe un hostigamiento reiterado en su contra.

Hoy comparece ante la Comisión Nacional y le cuestiona al actor el porqué de su hostigamiento y le solicita que se frene la campaña de descalificaciones en su contra, solicita que el Presidente del CEE deje de decir que no hablen con él porque está sancionado.

▪ ***Etapas de Alegatos***

La parte actora:

Dentro del Estatuto de Morena se establecen que el único facultado para dar declaraciones es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

En el plan nacional no se contempla la figura de los comités de protagonistas del cambio verdadero, sino que el plan nacional es hacer los comités seccionales para lo cual se nombraron a tres enlaces distritales en Chiapas,

por lo que no conoce que exista una coordinación entre el demandado con dichos enlaces.

Además de que existe la recomendación nacional de que se evite formar figuras fuera de los enlaces distritales, es por ello que hace énfasis sobre que los integrantes del comité de protagonistas del cambio verdadero están impulsando la figura del demandado.

El único que debe hacer declaraciones es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal por lo que debe haber un apego a los Estatutos.

La reunión con el PRD le parece grave, ya que confunde a los ciudadanos además de que está siendo auspiciada con los recursos de la mafia del poder. La participación del demandado en estos eventos contraviene la premisa de que MORENA es diferente.

La presente queja no es una revancha.

Pide al demandado que denuncie los hechos que expuso en su escrito, pues es obligación de todo militante hacerlo.

Reitera que no es nada personal.

La parte demandada:

Los comités de protagonistas del cambio verdadero han sido la base del trabajo.

No puede acudir al Comité Ejecutivo Estatal debido que de ahí lo corren, le han impedido el acceso a él.

Asimismo refiere que no dijo nada que fuera facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

En la reunión con los integrantes de Iniciativa Galileos no se realizó ningún tipo de manifestaciones, por lo que una vez terminada la misma se retiró.

Sí es una acción personal en contra del él, promovida por el Comité Ejecutivo Estatal.

Deja constancia de que no aspira a ninguna candidatura, pero sigue trabajando en MORENA.

Su error fue declarar que aspiraba a dirigir el Comité Ejecutivo Estatal, lo que ha tenido como consecuencia el hostigamiento en su contra.

Si lo van a expulsar está bien, pero lo único que no le pueden quitar es seguir trabajando por el proyecto de Andrés Manuel López Obrador.

La parte actora:

No es nada personal, pero el Comité Ejecutivo Estatal tiene que respetar los lineamientos, el estatuto y sobre todo el plan nacional, todos estamos obligados a trabajar en los comités seccionales.

Están las puertas abiertas dentro de la Secretaría de Organización y que se tiene que cumplir con lo dispuesto por el Consejo Nacional.

Siendo las 11:41 horas se declara desahogadas y cerrada las audiencias de Ley establecidas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 incisos a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La existencia de diversas conductas presuntamente violatorias a la normatividad de nuestro partido.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º incisos a), c), e), i) y j), 5º incisos b), y f), 6º incisos c), d) y h), y 9º.

III. La Declaración de Principios de MORENA: numerales 1, 2, 3 y 5.

IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 1 párrafo segundo.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata **DOS AGRAVIOS** expuestos por el actor, a decir:

PRIMERO.- Las presuntas declaraciones realizadas por el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas durante el programa de radio “La Nueva FM” en contra de otros Protagonistas del Cambio Verdadero, dirigentes de nuestro partido, postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos de MORENA.

SEGUNDO.- La presunta participación del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas en un evento público organizado por el Partido de la Revolución Democrática

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con

base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Es menester precisar que para mejor proveer la fundamentación y motivación del presente caso, el estudio del mismo se abordará en 9 (nueve) apartados de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como con el principio de legalidad y los derivados del *ius punendi* del Estado.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...).

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos.

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

No se omite señalar que “la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción” es una característica **intrínseca** de la expresión “falta sancionable” toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que las transgresiones a las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Ahora bien, las conductas en stricto sensu y aplicables al asunto son las siguientes:

“Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios”.

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*

- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicaran.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. *A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.*

No omitimos recordar que nuestros documentos básicos son el resultado de **una minuciosa revisión de legalidad y constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral** por lo que, de no haber cumplido con los elementos mínimos para considerarlos democráticos según la jurisprudencia número 3/2005, nuestro registro como partido político nacional hubiese sido inalcanzable jurídicamente.

3.- La descripción del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, además de los razonamientos para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

De acuerdo con la jurisprudencia **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** se estudian como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Las presuntas declaraciones realizadas por el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas durante el programa de radio *“La Nueva FM”* en contra de otros Protagonistas del Cambio Verdadero, dirigentes de nuestro partido, postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos de MORENA.

SEGUNDO.- La presunta participación del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas en un evento público organizado por el Partido de la Revolución Democrática

Se considera que las hipótesis de infracción supra citadas coinciden con el hecho imputado al sujeto denunciado por lo siguiente:

PRIMERO.- Que el agravio primero, de comprobarse, resultaría violatorio de las disposiciones estatutarias contempladas en el artículo 6°, inciso d) toda vez que la conducta que se aduce es las presuntas declaraciones realizadas por el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas en contra de otros Protagonistas del Cambio Verdadero, dirigentes de nuestro partido, postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos de MORENA y que la norma citada tiene como bien jurídico tutelado el que los miembros de nuestro partido defiendan por todos los medios posibles a nuestro movimiento del ataque de nuestros adversarios.

SEGUNDO.- Que el agravio segundo, de comprobarse, resultaría violatorio de las disposiciones estatutarias contempladas en el artículo 3°, inciso i) toda vez que la conducta que se aduce es la participación del C. C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas en un evento realizado por una fuerza política distinta a MORENA, esto es, el Partido de la Revolución Democrática y que la norma citada tiene como bien jurídico tutelado la autodeterminación de nuestro partido político así como la naturaleza de verdadera oposición al actual sistema de corrupción y privilegios.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Hechos que se pretenden acreditar:

PRIMERO.- Las presuntas declaraciones realizadas por el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas durante el programa de radio “*La Nueva FM*” en contra de otros Protagonistas del Cambio Verdadero, dirigentes de nuestro partido, postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos de MORENA.

SEGUNDO.- La presunta participación del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas en un evento público organizado por el Partido de la Revolución Democrática.

El caudal probatorio ofrecido por la parte actora fue el siguiente:

1) Video de 57 minutos, 21 segundos de duración titulado “AL SON DE MÉXICO 10 DE ENERO DE 2016”.

2) 3 imágenes

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 1 (uno) es:

Que se trata de una entrevista realizada por el locutor del programa “La Nueva FM” al C. Víctor Manuel Aceita Bringas en la cual le realiza diversas preguntas acerca de su participación en MORENA y de su opinión respecto del contexto político local y nacional.

De su desahogo consta que el contenido de la prueba marcada con el número 2 (dos) es:

Que la primera y segunda de tres imágenes corresponden a capturas de pantalla de la red social *Facebook* del C. Bernardino Toscano en las que se puede leer la publicación hecha por él así como los comentarios a la misma.

Por su parte, en la tercera imagen puede observarse de pie al C. Guadalupe Acosta Naranjo (dirigente del Partido de la Revolución Democrática) con los brazos alzados frente al micrófono y al denunciando ocupando la tercera silla de derecha a izquierda. Atrás una manta con el logotipo del PRD y la leyenda: “*Iniciativa Galileo*”.

5.- La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

En razón de que el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringa no contestó en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, no se cuenta con pruebas de descargo.

6.- El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
--

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5 se constata lo siguiente:

PRIMERO.- Que el contenido de la prueba técnica marcada con el número 1 (uno) **goza de pleno valor probatorio** toda vez que se trata de un video que no presenta ediciones ni cortes en su contenido y en el que puede escucharse y apreciarse de manera clara lo pronunciado por el denunciado.

SEGUNDO.- Que el contenido de la pruebas técnica marcada con el número 2 (dos) consistente en tres imágenes no resulta contrario al derecho, la moral y las buenas costumbres ni se desprende que haya sido obtenido por medios ilícitos sin embargo, el actor omite mencionar los elementos de modo, tiempo y lugar por lo que únicamente puede surtir efectos de **indicio**.

De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:

ÚNICO.- Que las pruebas presentadas por el denunciante resultan idóneas para corroborar los hechos que aduce pues guardan relación con cada uno de ellos y en las mismas se logra apreciar claramente la situación que pretende acreditar.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, **la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado**, pues en ese caso, **subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante** o por el órgano que dirija el procedimiento cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia (...).

Que durante el desahogo de la audiencia estatutaria el acusado reconoció el hecho que se aduce como violatorio de nuestra normatividad al aceptarlo manifestando: *“asistí, pero nunca en nombre de Morena, sino a nombre del grupo Académico-político denominado ‘Profesionistas Unidos por Chiapas’*

8.- **Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

En tanto el actor ratificó su escrito de queja y precisó algunos hechos asentados en el mismo.

Se procederá al estudio de **AGRAVIO ÚNICO** del considerando **SEXTO** apartado **TRES** de la presente resolución, se cita:

PRIMERO.- Las presuntas declaraciones realizadas por el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas durante el programa de radio “La Nueva FM” en contra de otros Protagonistas del Cambio Verdadero, dirigentes de nuestro partido, postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos de MORENA.

Este órgano jurisdiccional estima que el C. Ciro Sales Ruíz **no prueba sus acusaciones** en contra del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas toda vez que, si bien se constata el denunciado estuvo en dicho programa de radio y manifestó cuestiones relativas al partido y su participación en el mismo, las tales **no contienen expresiones** contrarias a MORENA, ni a sus miembros, dirigentes, acuerdos y/o postulados

Las manifestaciones que realiza en dicho programa, no transgreden disposición alguna del Estatuto, Declaración de Principios o Programa de Acción de Lucha.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional reitera lo establecido en el artículo 5 inciso b) del Estatuto, se cita:

“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

*b. **Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido**”.*

Las negritas son de la CNHJ.

Al respecto es menester manifestar por parte de este órgano partidista que la **libertad de expresión** es *conditio sine qua non* del sistema democrático. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática.

El hecho que el quejoso aduce como violatorio de nuestra normatividad no configura transgresión alguna puesto que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción y/o

sanción en las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Es indispensable para la formulación de la opinión pública. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

No sobra decir que una de las intervenciones C. Víctor Ancheyta en el referido programa fue con el fin de explicar el proyecto de Universidades Públicas impulsadas por MORENA, con tal acción se estaría dando cumplimiento a lo estipulado por inciso d) del artículo 5:

Al tenor lo de anteriormente expuesto el **AGRAVIO PRIMERO** es **INFUNDADO**.

Se procederá al estudio del **AGRAVIO SEGUNDO** del considerando **SEXTO** apartado **TRES** de la presente resolución, se cita:

SEGUNDO.- La presunta participación del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas en un evento público organizado por el Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano jurisdiccional estima que el C. Ciro Sales Ruíz **no prueba sus acusaciones** en contra del C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas toda vez que, si bien se constaba la presencia del denunciado en un evento organizado por el Partido de la Revolución Democrática, omite mencionar los elementos de modo, tiempo y lugar de este hecho, de igual forma no concatena el mismo con otros medios de pruebas mediante los cuales permitiera a esta Comisión Jurisdiccional arribar a la conclusión de que el demandado transgredió las normas de nuestro partido.

Durante la audiencia estatutaria el C. Víctor Ancheyta alegó lo siguiente respecto a este punto:

“A invitación expresa por el señor Osorio, líder perredista local e integrante del grupo ‘Galileo’ del PRD, en sesión ordinaria del grupo ‘Profesionistas Unidos por Chiapas’, se acordó aceptar la invitación nombrándose una comisión, cuya cabeza recayó en mi persona, en mi calidad de Presidente del grupo. Es importante reiterar que he formado parte de este grupo ‘Profesionistas Unidos por Chiapas’ desde su fundación”.

y:

“asistí a título personal y en representación del grupo ‘Profesionistas Unidos por Chiapas’ (...) pero jamás se hizo alusión a que mi presencia tuviera alguna representación de Morena, (...) no tuve ninguna intervención discursiva, (...) no participé en los actos sociales que se dieron después de la acción protocolaria, (...), no involucré a Morena absolutamente para nada”.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el C. Víctor Manuel Ancheyta no comprobó que en efecto, él ostenta la calidad de Presidente de la asociación *‘Profesionistas Unidos por Chiapas’* aunado a que es de reconocerse que el demandado al haber sido candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas es **claramente identificado** con nuestra fuerza política.

Al tenor de lo anterior, si bien no existen pruebas que acrediten que el denunciado transgredió la normatividad de MORENA durante su participación en dicho evento, **su solo presencia sí puede ser considerada susceptible de exhorto** toda vez que la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero es un papel que se desenvuelve en todos los aspectos la vida. El intercambio de ideas con otros partidos resulta poco provechoso máxime cuando la estrategia nacional de nuestro instituto ha sido el mostrar ante la opinión pública que en nuestro país solo existen dos proyectos de nación: MORENA y los demás partidos.

En el caso particular del PRD, es popularmente conocido que dicha fuerza no solo fue firmante del llamado *“Pacto por México”* sino que aunado a eso, aprobó las también llamadas *“Reformas Estructurales”* que tuvieron por objeto la venta del

patrimonio nacional, mismas al que MORENA desde sus documentos básicos, se ha propuesto defender. **La participación del demandado en dicho evento pudo haber generado confusión en nuestra militancia pues desde los órganos nacionales se ha acordado mantener distancia del instituto al que pertenece el C. Guadalupe Acosta Naranjo.**

Esta Comisión no niega el derecho que el C. Víctor Ancheyta tiene de, como ciudadano, asistir de manera libre a cualquier evento político pero no puede omitir el hecho de que por medio de él, la imagen de nuestro partido se haya visto afectada en el sentido proyectar una imagen a la opinión pública de que MORENA y PRD pueden celebrar eventos políticos de manera conjunta pues como ya se ha señalado, el acusado es claramente identificado con nuestra fuerza política.

Al tenor lo de anteriormente expuesto el **AGRAVIO SEGUNDO** es **PARCIALMENTE FUNDADO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), 54 y 56** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

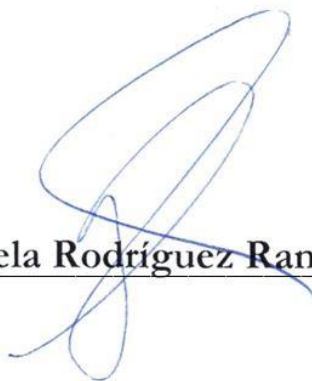
R E S U E L V E

- I. **Se EXHORTA** al C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas a conducir su actuar en MORENA dentro de los cauces pacíficos, legales y estatutarios. Su desempeño debe ser en todo momento como digno integrante de nuestro partido, en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, así como coadyuvar en la construcción de MORENA y en la consecución de sus objetivos, esto es, la transformación pacífica de México evitando su participación en eventos de fuerzas políticas diferentes y contrarias a MORENA.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Ciro Sales Ruiz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Víctor Manuel Ancheyta Bringas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera